



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00332
RADICADO N° 2023-00128-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela, promovida por CARLOS ANDRÉS JARAMILLO PUERTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además, se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su ADMISIÓN.

Ahora, el accionante en atención al riesgo probable de sus derechos fundamentales, solicitó como medida provisional la suspensión de las etapas del proceso de selección en el concurso de mérito OPEC 184731 o su vinculación inmediata en el mismo.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo

demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es improcedente, ya que, no existe un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos, para concluir la existencia de un daño irremediable, toda vez que, de los hechos y de la prueba documental allegada con el expediente digital, no se logra advertir que existe un perjuicio inminente o próximo a suceder, tampoco se demostró el perjuicio grave que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez (10) días para su resolución, más aun cuando el accionante indica que el perjuicio ocurriría al continuarse con las fases del concurso de méritos, sin que el mismo haya concluido. Ahora, en cuanto al criterio de oportunidad y eficiencia, no se estaría ante la consumación de un daño antijurídico irreparable, en el sentido que el accionante no acredita la necesidad del reconocimiento de la medida provisional. Debiéndose concluir con esto que, en la presente acción de tutela no se reúnen las condiciones o elementos para poder conceder la medida solicitada, pues no se está causando un perjuicio inminente o la evidencia de que se llegará a sufrir un daño irremediable. En consecuencia, se NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL.

Además, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional, se hace necesario VINCULAR a todos los concursantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, y OPEC 184731 Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional. Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, para que publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de

los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

Por último, de los hechos de la presente acción se hace necesario VINCULAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a los accionados y vinculados, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS JARAMILLO PUERTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – VINCULAR a la acción de todos los concursantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, y OPEC 184731 Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional.

CUARTO – REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

QUINTO – VINCULAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

SEXTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a las entidades accionadas y vinculadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 072
hoy 04 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ebb4b7c2ed83d47d36a254b357f5a507459abd8fb60fdd930ea2be23e5df5**

Documento generado en 03/05/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>